Señor Doctor
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref. **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA.**
Proceso. No. 2017-00984.
Demandante. MYRIAM ELISA COBOS.
Demandado. CECILIA COBOS CÓRDOBA Y OTROS.

IUSTITIA EST CONSTANS AC PERPETUA VOLUNTAS IUS SUUM CUIQUE TRIBUENDI"

Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien su derecho.

Cordial Saludo,

De condiciones civiles y profesionales reconocidas dentro del proceso 2017-00984 que adelanta su Despacho conforme al poder conferido, obrando en representación de la señora **MYRIAM ELISA COBOS**, dentro del término otorgado por Su Despacho en el Auto de fecha 17 de abril de 2024, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** contra la **SENTENCIA** proferida por parte del Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, D.C., el día 20 de febrero de 2024, notificada en Estrados, así:

I.

OPORTUNIDAD

Dentro del término establecido para ello en el Artículo 322 Numeral 1 Inciso 2 del C.G. del P, en concordancia con lo establecido por el Artículo 373 Numeral 5 Inciso 3 del CGP, Artículo 322 Numeral 3 Inciso 2 del Estatuto Procesal señalado.

II.

FUNCIONARIO COMPETENTE

Esto es ante su Señoría, Juez Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

III.

TÉRMINO

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del Auto de fecha 17 de abril de 2024.

IV.

REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. EL 20 DE FEBRERO DE 2024.

Los siguientes son los reparos tanto en derecho, como de hecho que se efectúan en contra de la mencionada **SENTENCIA**.

Antes de dar inicio a las argumentaciones de sustento del presente **RECURSO DE APELACIÓN** al Fallo proferido el día 20 de febrero de 2024, de manera respetuosa me permito poner de manifiesto que si bien es cierto dicho Fallo fue notificado en estrados, no es menos cierto que transcurridos DOS (02) días dentro del término de TRES (03) para dicha sustentación, no fue posible conocer del Acta de la Audiencia, toda vez que consultado el Link que fue remitido para la misma no se observa actualizado, dicha anotación se observa en la consulta del sistema siglo XXI, pero no va más allá, motivo por el cual solicité en correo electrónico dirigido al Despacho de Primera Instancia que se me remitiera el mismo o la copia de dicha Acta, para proceder a efectuar mis alegatos sustentatorios conforme a lo allí contentivo, pero con la incidencia de encontrarme ad portas del vencimiento de los término me vi abocado a realizarlos con sustento en las anotaciones devenidas del pronunciamiento oral del señor Juez, hecho que considero afecta el debido proceso y por ende el de una adecuada defensa de los intereses de la demandante, toda vez, que se está coartando la posibilidad del acceso directo a las consideraciones de las que se desprende el Fallo, mismo que está consignado en el Acta de la Audiencia.

Ahora bien, existe la posibilidad que sea remitido el día 23 de febrero de 2024, pero esto me pondría en afugias de tiempo para hacer el primigenio escrito; lo que también de plano me ubicaría en una desigualdad de armas ante la premura

del término que se vencería en la misma calenda, afectando de paso el derecho al debido proceso y al adecuado ejercicio de la defensa.

Así las cosas, procedo a efectuar la sustentación:

HABERSE PROFERIDO LA SENTENCIA CON:

1. ***VIOLACIÓN INDIRECTA A LA LEY SUSTANCIAL Y PROCESAL, POR ERROR DE HECHO MANIFIESTO AL VALORAR LAS PRUEBAS*.**

   Como se va a visibilizar o resaltar en las argumentaciones que se presentan con este escrito y con el presente escrito que sustenta el RECURSO ante el AD-QUEM en la valoración de las pruebas efectuada por el señor Juez de primera instancia, se presenta:

   (…) "El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio. (subrayas fuera de texto)

2. ***POR INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS ARTÍCULO 176 DEL C.G. DEL P*.**

"…Las pruebas deben ser valoradas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba…"

CONSIDERACIONES.

Se hace indispensable analizar el acápite probatorio presentado, así como las pruebas practicadas y las desechadas y el pronunciamiento del señor Juez en cada una de estas, para establecer que el A-QUO no da estricto cumplimiento a la apreciación del acervo probatorio, esto es, no las valora en conjunto de acuerdo con la sana critica, desconociendo la ley sustancial, la igualdad procesal de las partes y principios constitucionales que son la base de la ley procesal.

A. PRUEBA EXTRAPROCESAL.

El C.G. del P. estableció:

En el **Artículo 174 C.G. del P.** en relación con la ***Prueba Extraprocesal*** *(…) "deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. (…) La valoración de la (…) o extraprocesal y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al Juez ante quien se aduzcan." (…)*

Así mismo, en el **Artículo 176 del C.G. del P.** ***Apreciación de las Pruebas.*** *(…) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de a cuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (…)*

El Señor Juez toma y conceptúa sobre apartes del interrogatorio de parte de la demandante, quien en su dicho transmite de manera clara su sentir, a pesar de haberlo hecho ya en Audiencia suspendida por no haber sido grabada con fundamento en error humano de un funcionario del Despacho, lo que pudo inducirla de alguna manera en error, hecho que debe ser entendible y debidamente valorado, en un lenguaje claro y entendible, trayendo para estos efectos el concepto de edad y nivel cultural, hecho que aquí no ocurrió.

Así mismo, al apreciar dicho interrogatorio como si se hubiere confesado hecho opuesto a la verdad de lo pretendido en los hechos de la demanda, desconociendo de paso el acervo probatorio y dichos anteriores, aunado a la gravísima situación que se decantó de haber tenido que repetir y reprogramar esta Audiencia, pues como consta al cuerpo del proceso por error humano no fue grabada en pretérita fecha, esto es, la efectuada el día 24 de enero de la corriente anualidad, donde se agotaron tanto el interrogatorio de parte de la señora MYRIAM ELISA COBOS, como los testimonios de los testigos citados en su momento, es decir de los señores NELSON HERNÁNDEZ y RAMIRO BERNAL; lo que pudo haber generado angustia o inestabilidad emocional ante tan riguroso ejercicio, que valga decir al que no están acostumbrados.

Esto es expresado en la motivación del Fallo por parte del Señor Juez, cuando le da el carácter de **CONFESIÓN** a esta prueba (**INTERROGATORIO DE PARTE de la señora MYRIAM)**, hecho que estaría bien dilucidado por el Despacho, siempre y cuando se analizara el dicho de manera integral, y no tomando de manera parcial las partes del mismo que podrían generar dudas en su criterio, desconociendo la valoración integral de las pruebas y testimonios, olvidando que para que esta se de debe cumplir con los requisitos que le son propios, tal y como lo establece el Artículo 191 C.G. del P.

(…) 1. Que el confesante tenga capacidad par hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.

5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas (…)

CONFESIÓN.

Nótese que en la demanda se clarifica en modo, tiempo y lugar todo lo concerniente a los derechos adquiridos por la demandante, probatoriamente sustentado documentalmente y a través de los testimonios introducidos, aunado

a lo anterior que los Curadores no excepcionaron en contra de las pretensiones de la demanda; y se decanta un Fallo contrario única y exclusivamente con fundamento en apartes de una testimonial y del interrogatorio, que de paso sobra indicar se recepcionó por segunda vez, ante el error humano de la fecha anterior en la cual no se hizo la grabación de la Audiencia, motivo por el cual se repitió; pudiendo afectar esta prueba ante la prevención por la pérdida de espontaneidad.

Incurre el Señor Juez de Conocimiento en la valoración errónea en el contenido del **INTERROGATORIO DE PARTE** al interpretar los hechos narrados de manera parcial y no en su integridad, esto es, tal y como se presentaron en la absolución de las preguntas; pues el ingreso a dicho inmueble y los pagos enunciados fueron relatados y presentados bajo el principio de la buena fe y bajo la égida de la verdad; para ser valorados de manera íntegra y no por partes como en el caso que nos convoca.

Su Señoría, conclusión de lo anterior, al darle un sentido diferente al que en realidad tiene la prueba denominada Interrogatorio de Parte de la señora MYRIAM ELISA COBOS y demás testimoniales, que se adelantaron dentro del trámite de la Audiencia de los Artículos 372 y 373 del C.G. del P., el Juzgado Fallador de Primera Instancia decidió llevar al fracaso las pretensiones de la parte activa, cuando correspondía acogerlas y sopesarlas en paralelo con las documentales (Hecho desconocido) y en sentido se debe revocar la Sentencia atacada.

B. TESTIMONIALES.

TESTIMONIOS PARTE DEMANDANTE.

Interpreta de manera errónea los testimonios de:

JHOANA MARCELA PERDOMO GONZÁLEZ (Conocida y vecina de la demandante) al tenerlo como **TESTIMONIO** que restó más que lo que pudo sumar a lo expuesto en los hechos de la demanda, testimonio que en últimas no fue mal visto por los Curadores en su oportunidad, pues en los alegatos de conclusión así lo mostraron.

RAMIRO BERNAL GONZÁLEZ (Conocido, vecino y criado en su infancia por la demandante), quien mejor que un testigo como él para decir la verdad de lo visto y conocido, preocupa observar que ni siquiera fue estimado para proferir el Fallo hoy atacado, de esta declaración se deduce la calidad o carácter de propietaria de la demandante.

No le es dable al Juzgador, ir más allá de su alcance o sentido de dichas declaraciones e interpretarlas de manera errónea o peor aún desconocerlas, concluyendo que no fue ratificada la calidad y requisitos exigidos para mediante el proceso de pertenencia hacerse propietaria del bien inmueble la demandante, por no haberse declarado eso de manera expresa; incumpliéndose por ende el concepto del ANIMUS para este fin.

De igual forma, no se aprecia en el interrogatorio de parte o en las declaraciones de los testigos que mi poderdante no tenga la intención de tener el hogar (inmueble) para si misma, por el contrario, se demostró que es lo único que ha hecho por CUARENTA Y DOS AÑOS (42)

Así mismo, bajo el principio de la verdad y de la buena fe, no se puede poner en tela de juicio que los pagos efectuados por la señora MYRIAM ELISA COBOS, llámese de impuestos, servicios públicos, etc., no fueron hechos por ella "según lo dado a entender por el Despacho" de que estos en su titularidad aparecen a nombre de tercera persona, pues se cae de su peso que para poder cambiar esta se debe ser el propietario registrado, hecho que se buscaba lograra a través del proceso hoy fallado en contra, desconociendo el dicho de los testigos que afirmaron que era ella y nadie más la que hacía dichos pagos.

Además, no verifica correctamente los hechos allí narrados, pues el Fallador erróneamente indica: **LA CALIDAD DE POSEEDORA** cuando se manifestó fue **LA CALIDAD DE PROPIETARIA.**

Desconoce el Despacho el sustento efectuado por el Perito Señor FRANCISCO DE LA HOZ, quien en su conclusión afirma que la señora MYRIAN ELISA COBOS si ostentaba el animo de señora y dueña, el tiempo y demás exigencias para declarar el usucapión.

INVOCACIÓN Y SUSTENTO JURISPRUDENCIAL.

Su Señoría, de antemano me permito traer a su consideración lo expuesto en la Jurisprudencia a continuación referenciada, como sustento de lo enunciado en la presente interposición y sustentación del Recurso de Apelación; para esto cito:

La Sentencia T-117/13, proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, donde se indica:

(…) DEFECTO FACTICO - Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

DEFECTO FACTICO - Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA - Configuración.

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas .....; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes ....; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso. (...)

(Resaltado es mío – literales de interés)

Así mismo, es de relevancia traer ante Su Señoría la siguiente Jurisprudencia:

La JURISPRUDENCIA ha sostenido de manera reiterada sobre:

I. Sentencia T-486/19 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

(…) PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO-Requisitos

3.7. Legislación en materia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

La legislación civil establece la figura de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión como un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley (C.C. arts. 673, 2512 y 2518). La prescripción adquisitiva, a su vez, tiene dos modalidades, ordinaria y extraordinaria, para cada una de las cuales el legislador ha previsto unos presupuestos especiales que deben ser cumplidos

de forma concurrente para que sea viable la declaración judicial (C.C. arts. 2527 y ss.).

En lo que tiene que ver con la prescripción extraordinaria, el tiempo necesario para adquirir una cosa es de diez (10) años "contra tod[a] persona y no se suspende a favor de las enumerad[a]s en el artículo 2530" (C.C. art. 2532)[33]. Además, para esta modalidad de usucapión no se exige título alguno y se presume la buena fe, salvo cuando exista de por medio un título de mera tenencia, caso en cual para adquirir el bien se requiere acreditar dos requisitos adicionales, a saber: "1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción" y "2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo" (C.C. art. 2531).

La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, es definida por el Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo" (C.C. art. 762). Esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el animus o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el corpus o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo).

La forma como se ejerce la posesión puede ser individual o conjunta, siendo este último evento el de la coposesión, la cual se ejerce de modo compartido y proindiviso[34]. En relación con la coposesión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"Ahora, la posesión material como situación de hecho que es, puede ser ejercida u ostentada por una o varias personas, pues nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil.

De manera que la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una 'posesión de comunero'. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la 'posesión de comunero' su utilidad es 'pro indiviso', es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una 'posesión de comunero' por la de 'poseedor exclusivo', es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de octubre de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5800).

La coposesión –o posesión ejercida proindivisamente entre varias personas no titulares del derecho de dominio– también denominada indivisión posesoria o posesión conjunta o compartida, se asimila a la posesión singular, unitaria y exclusiva de una persona, en cuanto a la necesidad de que confluyan tanto el corpus como el animus domini. No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar las diferencias en la forma como se ejerce la una y la otra. Al respecto, el citado Tribunal ha dicho lo siguiente:

"…Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay corpus y animus domini; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el animus es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad domini, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-114442016 del 18 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 11001310300519990024601).

De ahí que el coposeedor ejerza la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de esta figura jurídica por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma e independiente, desconociendo a todos los demás coposeedores. Por ello, en reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: (subrayas fuera de texto)

"…[L]a posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva…" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de mayo de 1991 reiterada, entre otros fallos, en Sentencia del 11 de febrero de 2009. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente 1100131030082001 0003801).[35]

Y ha enfatizado en la necesidad de acreditar en la demanda de pertenencia la fecha a partir de la cual operó la mutación a poseedor exclusivo:

"…Además, cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión

compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación (…)…"[36]

Finalmente, dada su naturaleza y finalidad, la prescripción adquisitiva debe ser tramitada y solicitada por vía judicial, por quien considera haber ganado el dominio de un determinado bien de conformidad con la ley, para así obtener la declaración de pertenencia. Es decir, que "quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; [pues] el juez no puede declararla de oficio" (C.C. art. 2513). Así las cosas, si se cumplen con todos los requisitos expuestos, la consecuencia es que se logra adquirir "el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales" descritas, así como ganar "los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados" (C.C., art. 2518). Por lo demás, el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso dispone que "La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad".

(…)

DEL ANÁLISIS PROCESAL Y DEL SUSTENTO JURISPRUDENCIAL.

Su Señoría, por resultar relevante para el análisis de las pruebas dejadas de valorar por parte del A Quo, la Sala transcribe a continuación lo señalado por el Juez accionado en las consideraciones de la sentencia proferida para resolver la demanda de pertenencia, en especial, el aparte referente al análisis probatorio efectuado:

PRIMERA INSTANCIA.

Indica la Jurisprudencia:

"…En el sub examine no ofrece mayor dificultad el aspecto relacionado con la aprehensión material del inmueble por parte de la demandante, toda vez que la prueba acopiada así lo revela. Concluido lo anterior, conviene entonces adentrarse en el estudio y análisis del elemento volitivo de la posesión para ver de establecer si en verdad ha tenido animus domini intensión de ser dueña o animus rem sibi habendi intención de hacerse dueña, con miras a determinar si se encuentra el fenómeno posesorio en toda su extensión o si, por el contrario, no aflora por ausencia de ese elemento intrínseco, ya porque medie una relación contractual directa o indirecta o que establezca el reconocimiento de derecho ajeno, ora porque la demandante no haya tenido la intención de portarse como dueña o de hacerse dueña.

Con fundamento en lo anterior, se procede a analizar los elementos de convicción obrantes en el expediente, para determinar si hay lugar o no a declarar el dominio del bien cuya usucapión pretende la demandante. Al respecto se tiene en el presente asunto que la demandante no ha satisfecho en su integridad los presupuestos legales que ameritan el derecho favorable de sus pretensiones, por cuanto de la valoración conjunta del material probatorio recopilado durante el proceso se logró establecer, con meridiana claridad, que la señora Sandra Patricia Mora Sarmiento no ha ejercido la posesión real y material del inmueble durante el tiempo requerido por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Veamos.

Es claro e innegable que conforme las reglas de derecho probatorio artículos 164 y 167 del código adjetivo, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, correspondiéndole a las partes probar lo por ellas afirmado. Con el fin de probar y establecer lo relativo a la posesión material alegada, se practicó en el predio diligencia de inspección judicial el 16 de agosto del año 2018, folios 142 y 143, donde se constató que el predio se encuentra actualmente en poder de la demandante, quien permitió el acceso al bien sin oposición de ninguna naturaleza.

En orden a la demostración de la posesión se logró la evacuación de los testimonios de Néstor Darío Bedoya Arias, Victoria Eugenia Vásquez Rodríguez y Alberto Ferreira Alameda, quienes no son contestes en afirmar la forma como obtuvo la demandante la posesión del bien, y lo más importante a

partir de cuándo empezó esa posesión, pues como bien ha quedado demostrado, el 8 de marzo del año 2011 la accionante en el "acta de conciliación con acuerdo" vista a folio 118 de la pertenencia, le solicitó al doctor José Uriel Cabezas Moreno quien era su compañero permanente "que me respete en todo momento, que me permita ingresar a la casa sin violencia alguna", de donde se desprende que estaba reconociendo que quien ocupaba la casa era otra persona, quien tenía la coposesión con la demandante. Es decir, existen suficientes pruebas para determinar que por ser compañeros permanentes eran coposeedores del bien, coposesión que al parecer se extendió hasta comienzos del año 2014 cuando se presentó la última agresión entre los compañeros permanentes.

Otro aspecto de vital importancia es el que tiene que ver con el contrato de promesa de compraventa que fuera suscrito únicamente por el doctor José Uriel Cabezas Moreno el 18 de abril del año 2005, con diligencia de reconocimiento de esa fecha, documento que valga decir no fue tachado de falso, en donde por ningún lado aparece que le hayan entregado la posesión al comprador, pues allí en la cláusula sexta se dice que "la posesión de lo prometido en venta se entrega del promitente vendedor al promitente comprador una vez se firme la escritura de compraventa con la cual se perfecciona este documento, de acuerdo con la ubicación, dirección, medidas y anexidades, usos y costumbres, sin ninguna limitación" (folios 69 y 81 del proceso reivindicatorio). Deduciéndose que la parte vendedora no se desprendió de la posesión, ya que esta sería entregada a la firma de la escritura en la notaría que se eligiera, sin que se pueda entender de allí que por lo menos

el doctor José Uriel Cabezas Moreno empezó a poseer el bien desde el año 2005. Echándose también de menos la forma como empezó a poseer el predio luego de la firma de la promesa de compraventa, debiéndose precisar que para que las pretensiones pudieran salir adelante ha debido demostrar la fecha en que empezó a ejercer actos de posesión sin que lo haya hecho, quedando únicamente demostrado que luego del 21 de julio del año 2014 (folio 13 demanda de reconvención) pudo ser la fecha en que la demandante empezó a ejercer actos de posesión.

Otro escollo que se ha debido salvar es el relacionado con la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa en donde se dice que "Y el saldo de $12´800.000 moneda corriente se cancelará una vez se autorice la venta del mismo por órdenes del juzgado de conocimiento. Esto es que el promitente comprador tramitará el juicio de sucesión y el proceso de licencia para vender teniendo como base que el titular del predio es el causante" (folio 68 de la demanda de reconvención). Es decir, dentro de la promesa de compraventa se dijo que se tenía que tramitar el proceso de sucesión del propietario del inmueble y que luego se haría la venta del mismo, después de que se hubiere obtenido la licencia para vender por parte de los menores hijos del causante, trámite que viene adelantándose ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal, haciendo falta la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia. Es decir, se arriba a la misma conclusión ya expresada, pues hasta que no se adelante y se termine el proceso de sucesión se le seguirán reconociendo derechos a los herederos del causante, asunto que riñe con la posesión alegada.

Y si de lo que se trata es de ir en contra de la promesa de compraventa, se podrían tener como actos de posesión la presentación de esta demanda.

El análisis conjunto del acervo probatorio, artículo 176 del Código General del Proceso, permite dejar por averiguado que si bien la señora Sandra Patricia Mora Sarmiento tiene bajo su poder el inmueble del que dan súplicas la demanda, con verdadero ánimo de señora y dueña, no lo ha ejercido durante los 10 años exigidos por la ley para la prescripción extraordinaria, pues tan solo se puede predicar el ejercicio de la posesión a mucho desde el año 2014 si se ha de tener en cuenta el acta de la Fiscalía que milita a folio 10 de la acción reivindicatoria frente a su excompañero permanente, y desde la presentación de esta demanda frente a los herederos del señor Edgar Javier Posada Herrera. De tal modo que a la presentación de la demanda escasamente habían transcurrido un poco más de dos años frente a su coposeedor y ningún tiempo frente a las herederas del causante.

Se reitera que ha debido demostrarse en forma fehaciente la fecha en que la accionante decidió comportarse como dueña, pues no es muy lógico que primero alegue que desde el 5 de mayo de 2005 venga ejerciendo actos de posesión, y luego el 21 de julio del año 2014 decida afirmar ante la Fiscalía que ya no es la pareja del doctor José Uriel Cabezas Moreno, dentro del punible de violencia intrafamiliar que se venía adelantando. A lo que se ha de agregar que existe un proceso de sucesión en donde se le reconocieron los derechos a una heredera del causante folio 35, habiéndose proferido la

respectiva sentencia el 18 de enero de 2012, haciendo falta únicamente la protocolización.

En este orden de ideas, muy distante se encuentra la actora del lapso de 10 años de posesión continua e ininterrumpida que requiere nuestra legislación para adquirir el dominio del inmueble por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y menos aún por medio de la ordinaria ante la inexistencia de un justo título. De esta forma, al no acreditarse el señorío requerido para la prosperidad de la acción por un periodo igual o superior a 10 años, fincada como ya se señaló en el supuesto de hecho señalado en el artículo 2531 del CC, se impone la negación de los pedimentos de la acción de pertenencia y la terminación del proceso, sin que haya lugar a condena en costas."[51]

Por último, es importante señalar que, en su sentencia, el juez natural de la causa estimó que al ser la posesión un hecho perceptible por los sentidos, la prueba idónea para su demostración era la testimonial, sin que sea este el único elemento de juicio, ya que las otras pruebas pueden ayudar a fijar, desvirtuar o complementar la posesión. Esta afirmación obedece a la sana crítica que acompaña su independencia y autonomía en la valoración de las pruebas, así como a la carga que tienen las partes de acreditar los supuestos que permitan la prosperidad de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 164[53], 167[54] y 176[55] del Código General del Proceso, sin que, por ello, le resulte

obligatorio pronunciarse de forma expresa sobre todos y cada uno de los elementos de juicio recaudados en un proceso. (…)

Con fundamento en la Jurisprudencia antes referenciada, se demuestra que el A quo de facto desconoció el dicho de mi Poderdante, al igual que el de sus testigos, dándole relevancia a otras "pruebas" dejando vulnerable el principio del debido proceso y de la igualdad, pues no se valoró prueba testimonial o escrita alguna, hecho que en el decurso de tantos años de vida procesal restaron sobre los derechos sobre los cuales debió ser protegida la demandante y no vulnerados como en últimas aquí ocurrió.

TESTIMONIOS PARTE ACTORA.

Se evidencia igualmente sin profundas elucubraciones, que las exposiciones o manifestaciones se encuentran libreteadas en relación a lo que todos dicen.

C. CONCLUSIÓN.

1. Los testigos de la parte demandante bajo la gravedad del juramento, dieron fe de los hechos que percibieron por medio de los órganos de los sentidos: por ellos directamente conocidos, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de acuerdo con la calidad, posición o ubicación que se encontraban frente a la demandada y a los hechos de este proceso, pero si fueron valorados erróneamente por el Juez de Primera Instancia.

2. El interrogatorio de parte repetido por los hechos ya narrados (Repetición de la Audiencia por falla humana de un funcionario del Despacho), con preguntas de similar contenido y que en determinado momento pudo llevar a error involuntario a la deponente, y por ende no puede ser mal valorado y tenido como **CONFESIÓN** de carácter negativo para lo pretendido, pero si positivo para lo considerado y decantado en el Fallo hoy recurrido; motivos más que suficientes para haber efectuado un análisis concatenado del acervo probatorio; lo que brilló por su ausencia pues el Fallo hoy atacado devino inmediatamente después de la terminación de los alegatos de conclusión.

3. Los errores de hecho del Sentenciador, indican que el estudio y análisis de las pruebas no se realizó de manera juiciosa y razonable, pues ello denota varias inconsistencias o equivocaciones en el mismo; existió confusión en sus razonamientos al no apreciar en su conjunto todas las pruebas evacuadas; se ve una inclinación de la balanza declinándolas y haciendo de esto el génesis del Fallo desfavorable como si fueran hechos no ciertos y que no probaron nada dentro del desarrollo del proceso, razón por la cual le fueron desestimadas.

4. Por pruebas evacuadas me refiero a todas las aportadas en los anexos de las documentales de la demanda, como también del interrogatorio de parte y testimonios efectuados, como también del peritaje rendido por el señor FRANCISCO DE LA HOZ, durante la audiencia llevada a efecto en 20 de febrero de 2024, en las condiciones ya indicadas.

5. El perito señor FRANCISCO DE LA HOZ, fue concluyente al indicar que la señora MYRIAN ELISA COBOS, si es la persona que ostenta el ánimo de señora y dueña del predio en cuestión, y de manera concluyente indica de las mejoras y uso exclusivo de esta en el inmueble, posesión, tiempo y requisitos exigidos por la ley civil para que le sea otorgada mediante Sentencia la pertenencia hoy fallada en su contra; peritaje que fue desestimado por el Despacho y por el Curador Ad Litem, quien en su intervención de conclusión indicó "… que el perito no podía hacer estas aseveraciones" lo que de plano muestra una predisposición claramente vulnerante del debido proceso, pues dicho perito, valga decir, con vasta experiencia se limitó a cumplir con sus funciones y debió ser valorado en balanza de rigurosa justicia y no desechado como se aprecia en el líbelo procesal y en las consideraciones del Fallo hoy impugnado.

6. Adicionado al hecho que no prosperó ninguna de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem Doctor JAVIER DARIO PABÓN REVEREND, lo que en justicia otorga el derecho a mi mandante; esto no fue valorado dentro de lo justipreciado por el Señor Juez de Instancia al momento de proferir el Fallo hoy atacado.

7. Finalmente, se desconoció que dentro del presente proceso se reúnen los **CUATRO (4)** requisitos fundamentales, para que se declare la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo indica la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Jurisprudencia del

Honorable Magistrado Ponente Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Quien en Sentencia SC8751-2017 dentro de la Radicación No. 11001-31-03-025-2002-01092-01, Aprobada en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete y publicada en Bogotá, D.C., el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), donde se indica:

(…) La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (Sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII (192), pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante…"

Requisitos aquí plenamente demostrados y cumplidos conforme la Ley lo indica y no valorados en el conjunto de las pruebas que debieron

tenerse en cuenta al momento de hacer las consideraciones para la emisión del Fallo.

SENTENCIA PROFERIDA CON VULNERACIÓN DE DERECHOS AL PRODUCIRSE UN FALLO CONTRARIO A LA LEY.

El Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante Fallo de fecha 20 de febrero de 2024 dentro del Radicado 2017-00984, quebrantó los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Contradicción, Defensa, y Acceso a la Administración de Justicia en la decisión contenida en dicha Sentencia, mediante la cual resuelve la demanda de pertenencia interpuesta por MYRIAM ELISA COBOS, contra los demandados CECILIA COBOS CÓRDOBA Y OTROS, en el proceso declarativo que promovió.

Su Señoría, la vulneración de los derechos fundamentales de mi Poderdante por parte del Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante Fallo de fecha 20 de febrero de 2024, incurrió en defectos materiales o sustantivos, de un lado, al no darle aplicación correcta a la Ley, y desconocer lo señalado por el artículo 42 del Código General del Proceso en sus Numerales 2, 4, 5, 7 y 9 como también de lo indicado en el Artículo 176 de la misma norma; y, de otro lado, en la interpretación errada y aplicación de los artículos 2512, 2531 del Código Civil, artículos 2532 del C.C. modificado por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002, y de lo reglado en los Artículos 58, 60 y 63 de nuestra Carta Magna, normas legales que debieron ser citadas en la parte motiva, y que en

medio de su ausencia fueron el sustento de la parte resolutiva del Fallo del 20 de febrero de 2024.

El Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, D.C., incurre en un defecto fáctico cuando funda una parte de su decisión judicial en la indebida o errónea interpretación de los testimonios (En su conjunto), pero desconociendo en su totalidad el acervo probatorio allegado por la demandante, fundamentada en el artículo 2532 del Código Civil, modificado este por el Artículo 6 de la Ley 791 de 2002.

El Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, D.C., cometió una irregularidad procesal, un defecto sustantivo y procedimental al actuar completamente al margen del procedimiento adecuado instituido por lo normado en el Artículo 42 del C.G. del P., más exactamente en sus numerales 2, 4, 5 y 7 y 9 lo que tiene un efecto decisivo y determinante en el Fallo del 20 de febrero de 2024, que afecta y es adverso frente a la garantía de protección de los derechos fundamentales de la demandante.

El A Quo cometió error judicial al no ejercer control real de legalidad de todo lo obrante y presentado como base de la demanda, al proferir Fallo con fundamento y con base en apreciación errónea y no en las pruebas que era la base legal y jurídicamente correcta; es decir, haber interpretado, valorado y sopesado las pruebas aportadas por la demandante de manera documental y testimonial, en ese orden de ideas, el Juzgado 40 Civil Municipal -en ejercicio de la previsión legal contenida en el artículo 176 del Código General del Proceso- previamente a proferir dicho Fallo, sin que este se prestase a

confusiones ni que existía dubitación alguna de la verdad verdadera, misma que debió ser tenida en cuenta previamente al pronunciamiento.

Si bien es cierto, que la citada disposición legal dispone que las pruebas deben ser analizadas en su conjunto, la jurisprudencia ha sostenido que le corresponde al juzgador el deber legal de aplicar en debida forma dicha norma, para determinar si el compendio de estas lo lleva a tomar una decisión ajustada a derecho y si cumplen o no con los requisitos de ley; es decir, tiene el control oficioso de legalidad, y que dicha obligación también le asiste al juzgador de segunda instancia, desafortunadamente en el caso que nos convoca es una decisión de única instancia; lo que lleva a instaurar la tutela.

Se constituye entonces:

Violación a una adecuada administración de justicia por violación indirecta a la ley sustancial y procesal, por error de hecho manifiesto al valorar indebida y sesgadamente las pruebas.

Como se va a visibilizar o resaltar en las argumentaciones que se presentan con este escrito sustentatorio ante el Honorable Juez de Segunda Instancia, en la valoración de las pruebas efectuada por la Primera Instancia, se constituye:

(…) “El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

Es así que incluso se presenta:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS ARTÍCULO 176 DEL C.G. DEL P.

"…Las pruebas deben ser valoradas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba…"

Esto es que, la Sentencia desconoció el precedente de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la diferenciación de los institutos jurídicos de tenencia y posesión planteados por este apoderado en los alegatos de conclusión, pues el demandante no tuvo injerencia directa en el predio a usucapir, desconociendo el animus y el corpus desplegado por la demandante y la forma como esta hizo valer dichos requisitos que en derecho les otorga la pertenencia de dicho predio y así lo tienen hasta el día de hoy con fines de sostenimiento, cuidado, mejoras, reparaciones, pago de impuestos, servicios públicos, etc.

De igual forma erró en la apreciación de las pruebas que se allegaron en forma legal por parte de la demandante, regular y oportunamente al proceso, por tanto, debía otorgar la pertenencia incoada por la parte demandante, y no asumir el Despacho una posición inerte en el litigio, para una correcta administración de justicia.

D. PETICIÓN.

Consecuencialmente con lo anterior**, SOLICITO**:

1. Que sea dejado sin efecto el Fallo de fecha 20 de febrero de 2024, proferido dentro del radicado de la referencia por el Señor Juez Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, D.C.; hoy sujeto al presente recurso de Apelación.

2. Que con fundamento en los potísimos argumentos que sustentan el presente recurso de Apelación y de lo obrante al cuerpo del proceso y como consecuencia de lo anterior se profiera el Fallo que en derecho corresponda.

En los anteriores términos dejo presentados y expresados los reparos contra la Sentencia.

Del Señor Juez, Atentamente:

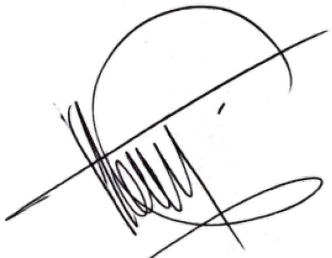

WILSON DONNEYS DONNEYS
C.C. No.94.296.151 de Candelaria
T.P. No. 147.873 del C.S. de la J.

SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2017-00984-01

Leon Denis <leondenis2010@gmail.com>

Mar 23/04/2024 4:53 PM

Para:Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (470 KB)

MEMORIAL RECURSO APELACION 23-04-2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de leondenis2010@gmail.com. Por qué esto es importante

Señor Doctor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref. Exp. No. 110014003040 2017 – 00984 - 01

Demandante: MYRIAM ELISA COBOS C.C. No.41.446.015

Demandado: CECILIA COBOS DE GALINDO C.C. No.20.291.109 y OTROS.

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN PROCESO RAD. 2017-00984.

Cordial Saludo,

En mi condición de Apoderado ya reconocido de la demandante señora MYRIAM ELISA COBOS quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 41.446.015 de Bogotá, de la manera más respetuosa, dentro del término otorgado por el Despacho en Auto de fecha 17 de abril de 2024, me permito remitir en documento anexo en formato PDF, la sustentación del recurso interpuesto contra el Fallo del del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, D.C., mismo que fue notificado en Estrados en la Audiencia que se efectuó el día 20 de febrero de 2024.

Anexo: Lo enunciado.

Agradezco acuse recibo al correo. leondenis2010@gmail.com

Atentamente,

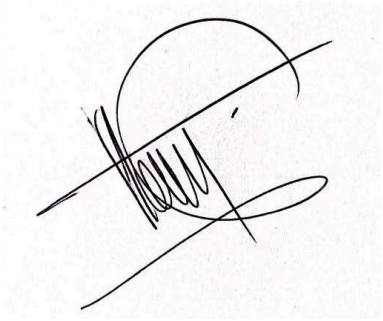

WILSON DONNEYS DONNEYS

C.C. No. 94.296.151 de Candelaria (Valle)
T.P. No. 147.873 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2017-984-01

Bogotá D. C., 07 de mayo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de sustentación del recurso de apelación, presentado en tiempo por el apoderado del extremo demandante (archivo 06), se corre traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que comienzan a contarse a partir del día ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día quince (15) de mayo de 2024, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.

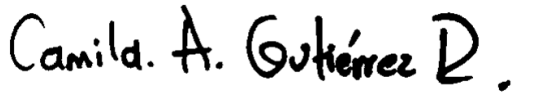

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

Señor
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2022-00342
RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PABLO EMILIO CABREJO BONILLA Contra LUIS ARTURO GIRAL TORRES y sociedad NUEVA AGROPECUARIA SANTA INES SAS

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LOS AUTOS DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2024- NOTIFICADOS POR ESTADO EL DIA 19 DE ABRIL DE 2024

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ, mayor de edad, y de esta vecindad, identificado con la C.C.No. 19'418.538 de Bogotá, y con T.P.No. 39.955 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial del señor **PABLO EMILIO CABREJO BONILLA,** Mayor de edad, y de ésta vecindad identificado con la C.C.No. 79'894.581 de Bogotá, a usted con todo respeto le manifiesto que encontrándome dentro del término legal **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION,** contra de los autos de fecha 18 de abril del año en curso y notificados por estado el dia 19 de abril de 2024, por lo siguiente:

Los autos objeto de impugnación, contemplan:

PRIMER AUTO, SEÑALA

> ***" I**.- Del escrito de excepciones previas visto en el registro **#1:***
>
> ***OBSERVAR** lo dispuesto en auto de esta misma fecha**."***

Como quiera que este auto hace relación a lo sustanciado o dispuesto en el segundo auto, le manifiesto respetuosamente al despacho que hago pronunciamiento en forma conjunta d ellos dos autos, quedando claro que la alzada se hace frente a los mismos, ya que hace referencia estrictamente a las excepciones previas que se presentaron por la parte demandada dentro del término del traslado de la demanda.

SEGUNDO AUTO SEÑALA:

> ***I**.- De la actuación surtida en el registro **# 21:***
>
> ***OBSERVAR** que la documentación arrimada ya había sido aportada con anterioridad, así como se evidencia en el registro #18.*
> ***II.**- Del escrito aportado por el demandado, vista en el registro **#22 y 23,** así como el informe secretarial:*

> ***a.- ADVERTIR*** *que el demandado allegó en tiempo, excepciones previas, recurso de reposición en contra del auto admisorio, y objeción al juramento estimatorio.*
>
> ***b.- SEÑALAR*** *que el demandante no elevó ningún pronunciamiento sobre los escritos presentados por la parte demandada.*
>
> ***III****.- De las actuaciones surtidas, se dispone:*
>
> ***INGRESAR*** *el proceso al despacho en firme la presente providencia*

Por via de alzada; interponiendo **RECURSO DE REPSOICON Y EN SUBDISIO EL DE APELACION,** respetuosamente le manifiesto al despacho que lo fundamento de la siguiente manera:

RESPECTO AL PRIMER AUTO

> ***"I****.- Del escrito de excepciones previas visto en el registro* ***#1:***
>
> ***OBSERVAR*** *lo dispuesto en auto de esta misma fecha****."***

RESPECTO AL SEGUNDO AUTO

En forma especifica se debe tener en cuenta que, a través de los recursos interpuestos, se ataca lo ordenado por su despacho los literales a y b, que consagran**:**

> ***"a.- ADVERTIR*** *que el demandado allegó en tiempo, excepciones previas, recurso de reposición en contra del auto admisorio, y objeción al juramento estimatorio.*
>
> ***b.- SEÑALAR*** *que el demandante no elevó ningún pronunciamiento sobre los escritos presentados por la parte demandada****".***

Al respecto es del caso manifestar que no le asiste razón a su despacho, en lo que hace alusión al literal b y es lógico que no existe ningún pronunciamiento al respecto, si tenemos en cuenta lo consagrado en el articulo 110 del C.G.P respecto a los traslados que deben cumplirse para las partes, al estipular en forma precisa:

> ***" ARTÍCULO 110. TRASLADOS.*** *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*
>
> *Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.* ***Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente****."*

Respecto al inconformismo de la parte demandante en lo que corresponde al traslado, debe observar el despacho que este requisito no se tuvo en cuenta, es decir no se da expresa aplicación a lo consagrado en la norma, lo cual resalto como fundamento primordial de la alzada contra los autos referidos. Asi:

> ***"Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."***

Desde este punto de vista veamos en forma clara todo lo que ha trascurrido dentro de la actuación procesal respectiva, para que usted su señoría tenga en cuenta que no se cumplió con lo dispuesto en la parte final del inciso referenciado de la norma, para lo cual le pongo a disposición lo siguiente:

- ✓ El pantallazo de la rama judicial, donde aparecen el registro de actuaciones

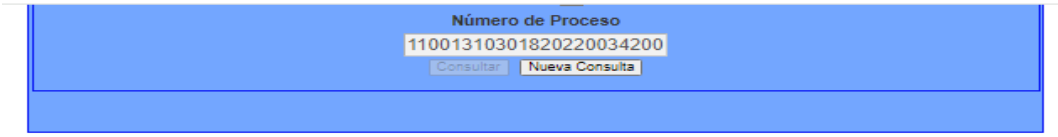

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Monday, April 22, 2024 - 9:53:05 AM Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
018 Circuito - Civil	EDILMA CARDONA PINO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EMILIO CABREJO BONILLA	- LUIS ARTURO GIRAL TORRES - NUEVA AGRIPECUARIA SANTA INES SAS

Contenido de Radicación

Contenido
SE RECIBEN 2 ARCHIVOS PDF

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/04/2024 A LAS 18:43:10.	19 Apr 2024	19 Apr 2024	18 Apr 2024
18 Apr 2024	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	OBSERVAR LOS DISPUESTO EN AUTO DE ESTA MISMA FECHA			18 Apr 2024
18 Apr 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/04/2024 A LAS 18:42:28.	19 Apr 2024	19 Apr 2024	18 Apr 2024
18 Apr 2024	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ADVIERTE QUE EL DEMANDADO ALLEGÓ EN TIEMPO ESCRITOS Y QUE LA PARTE DEMANDANTE GUARDO SILENCIO -			18 Apr 2024
04 Apr 2024	AL DESPACHO	PARA PROVEER			03 Apr 2024
03 Apr 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO - CORREO DEL 02/02/24			03 Apr 2024
03 Apr 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	EXCEPCIONES PREVIAS - CORREO DEL 31/01/24			03 Apr 2024
03 Apr 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICIÓN - CORREO DEL 30/01/24			03 Apr 2024
25 Jan 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2024 A LAS 18:57:26.	26 Jan 2024	26 Jan 2024	25 Jan 2024
25 Jan 2024	AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	INCORPORA DILIGENCIAS - TIENE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO LUIS ARTURO GIRAL TORRES Y A LA SOCIEDAD NUEVA AGROPECUARIA SANTA INES - DISPONE CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS - RECONOCE PERSONERÍA			25 Jan 2024

- ✓ Los traslados fijados por la secretaria de su despacho, a partir del 3 de abril de 2024 que es donde aparecen las actuaciones posteriores al auto que tiene por notificado por conducta concluyente:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **027** **Fecha: 03/04/2024** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 018 **2019 00012**	Especial De Pertenencia	ERNESTO RODRIGUEZ MARTINEZ	DINA MARTINEZ VIUDA DE MENDOZA	Traslado Art. 370 C.G.P.	4/04/2024	10/04/2024
11001 31 03 018 **2023 00449**	Verbal	MARIA MERCEDES PUENTES MORALES	FRANKY YESID SILVA ARAQUE	Traslado Art. 110 C.G.P.	4/04/2024	8/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 03/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 28 **Fecha: 04/04/2024** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 018 **2019 00039**	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	MARIO FERNANDO HERRERA ARIZA	Traslado Art. 110 C.G.P.	5/04/2024	9/04/2024
11001 31 03 018 **2023 00112**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	ALDO EDISSON ROMERO ROMERO	Traslado Art. 110 C.G.P.	5/04/2024	9/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 04/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **0029** **Fecha: 17/04/2024** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 018 **2011 00590**	Ejecutivo Singular	EDUARDO RUBIANO RUIZ	FUNDACION SOCIAL DE APOYO A COMUNIDADES Y REGIONES FUNSALCOR	Traslado Art. 110 C.G.P.	18/04/2024	22/04/2024
11001 31 03 018 **2021 00333**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DISTRIALIMNETOS GYS S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P.	18/04/2024	22/04/2024
11001 31 03 018 **2022 00293**	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ESCUELA & AGENCIA BRITANICA DE IDIOMA O EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P.	18/04/2024	22/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 17/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SECRETARIO

Señora Juez, como usted debe entender de acuerdo a la trascendencia de la actuación procesal, podemos darnos cuenta no aparece en ningún momento ninguna clase de traslado a la parte demandante dentro de dicho proceso. No existe constancia ni auto, como tampoco ninguna evidencia donde se demuestre que los traslados se hayan surtido o incluido en las listas que deben estar fijados por secretaria, para lo cual se puede verificar por la secretaria de su despacho y por usted directamente su señoría para lo concerniente.

Tiene fundamento la alzada que se interpone ante su despacho, toda vez que se está violando el derecho a la defensa y el debido proceso, como se consagra en el art,. 29 de la Constitución Nacional, en especial el articulo 14 del C.G.P que consagra:

> ***"ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."***

Se persigue a través de esta alzada señora juez, que se proceda de conformidad y por lo tanto haciendo uso del recurso de reposición primeramente, se aclare, se **REVOQUE** los autos objeto de recursos y se disponga correr el traslado como así se consagra debidamente en la Ley procesal Civil, expresamente en el artículo 110 del C.G.P respecto al traslado de las actuaciones procesales en debida forma; en su defecto su señoría le solicito respetuosamente a usted se digne conceder el **RECURSO DE APELACION** ante el superior, para que se corrija el yerro jurídico que

se ha presentado dentro del proceso, conllevando a la **Revocatoria de los autos de fecha 18 de abril del año en curso, notificados por estado el día 19 de abril del 2024**, con el objeto de que se corrija la actuación en forma correcta y evitar de esta manera nulidades procesales que se puedan presentar.

De Ud.

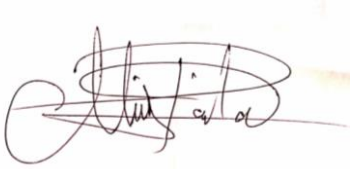

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
C.C.No. 19.418.538 de Bogotá
T.P.No. 39.955 del C.SJ

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTOS DEL 18 DE ABRIL DE 2024 RADICADO No. 2022-342 PROCESO ORDINARIO DE PABLO EMILIO CABREJO VS LUIS ARTURO GIRAL TORRES Y OTRO

Miguel Antonio Parada <abogadomap@hotmail.com>

Lun 22/04/2024 11:47 AM

Para:Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (431 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION RADICADO 2022-00342 RESOLUCION DE CONTRATO PABLO PABREJO.pdf;

Buenos días

En mi calidad de apoderado judicial del señor demandante dentro del radicado del asunto, adjunto envió memorial consistente en RECURSO DE REPOSCION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, contra los autos del 18 de abril de 2024, y notificados por estado el día 19 de abril del mismo año, según las consideraciones allí expuestas.

Favor acusar recibido

Cordialmente

MIGUEL ANTONIO PARADA PEREZ
Apoderado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2022-342

Bogotá D. C., 07 de mayo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en tiempo por la parte demandante (archivo 26) se corre traslado al extremo demandado por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día diez (10) de mayo de 2024, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

FRANCO ARCILA ABOGADOS
AV. JIMÉNEZ No.4 - 03 OF.1302 INT.5 TEL.3001372 - CEL.301 7702289
BOGOTÁ D.C.

Señor
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2022 - 502**
DEMANDANTE: **ITAÚ COLOMBIA S.A.**
DEMANDADA: **VARGAS DE VARELA MARTHA LUCIA**

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,

HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com
sa

LIQUIDACIÓN CRÉDITO ITAÚ COLOMBIA S.A. VS. VARGAS DE VARELA MARTHA LUCIA C.C. 41'689.608				
RADICADO 2022-502		**VALOR CAPITAL**		**$ 757.927.967,00**
		,		
PERIODO	**No. DÍAS**	**TASA**	**VALOR MES**	**VALOR DÍAS**
jul-22	30	31,92%	$ 20.160.883,92	$ 20.160.883,92
ago-22	21	33,32%	$ 21.045.133,22	$ 14.731.593,25
INTERESES MORATORIOS				$ 34.892.477,17
PAGO DEL 21/09/2022				$ 3.536.880,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA FECHA				$ 31.355.597,17
ago-22	9	33,32%	$ 21.045.133,22	$ 6.313.539,97
sep-22	30	35,25%	$ 22.264.134,03	$ 22.264.134,03
oct-22	30	36,92%	$ 23.318.917,12	$ 23.318.917,12
nov-22	30	38,67%	$ 24.424.228,74	$ 24.424.228,74
dic-22	3	41,46%	$ 26.186.411,26	$ 2.618.641,13
INTERESES MORATORIOS				$ 110.295.058,15
PAGO DEL 03/12/2022				$ 3.536.880,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA FECHA				$ 106.758.178,15
dic-22	27	41,46%	$ 26.186.411,26	$ 23.567.770,13
ene-23	5	43,26%	$ 27.323.303,21	$ 4.553.883,87
INTERESES MORATORIOS				$ 134.879.832,15
PAGO DEL 05/01/2023				$ 3.536.880,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA FECHA				$ 131.342.952,15
ene-23	25	43,26%	$ 27.323.303,21	$ 22.769.419,34
feb-23	30	45,27%	$ 28.592.832,56	$ 28.592.832,56
mar-23	30	46,26%	$ 29.218.123,13	$ 29.218.123,13
abr-23	30	47,09%	$ 29.742.356,64	$ 29.742.356,64
may-23	30	45,41%	$ 28.681.257,48	$ 28.681.257,48
jun-23	30	44,64%	$ 28.194.920,37	$ 28.194.920,37
jul-23	30	44,04%	$ 27.815.956,39	$ 27.815.956,39
ago-23	30	43,13%	$ 27.241.194,35	$ 27.241.194,35
sep-23	30	42,05%	$ 26.559.059,18	$ 26.559.059,18
oct-23	30	39,80%	$ 25.137.944,24	$ 25.137.944,24
nov-23	30	38,28%	$ 24.177.902,15	$ 24.177.902,15
dic-23	30	37,56%	$ 23.723.145,37	$ 23.723.145,37
ene-24	30	34,98%	$ 22.093.600,24	$ 22.093.600,24
feb-24	30	34,97%	$ 22.087.284,17	$ 22.087.284,17
mar-24	30	33,30%	$ 21.032.501,08	$ 21.032.501,08
abr-24	4	33,09%	$ 20.899.863,69	$ 2.786.648,49
TOTAL INTERESES MORATORIOS				$ 521.197.097,33
INT. CORRIENTES				$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN				**$ 1.279.125.064,33**
NOTA: La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.				

MEMORIAL ANEXANDO LIQUIDACION DE CREDITO. RAD.: 11001310301820220050200

HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Lun 8/04/2024 11:34 AM

Para:Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (95 KB)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - VARGAS DE VARELA MARTHA LUCIA 2022-502.pdf;

DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A
DEMANDADA: VERGAS DE VARELA MARTHA LUCIA
EJECUTIVO
RADICADO: 2022-502

Buenos dias,

Adjunto memorial de referencia.

Cordialmente,

FRANCO ARCILA ABOGADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5º. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2022-502

Bogotá D. C., 07 de mayo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de liquidación del crédito, presentado por el apoderado del extremo demandante (archivo 23) se corre traslado al extremo demandado por el término de tres (03) días, para los fines preceptuados en el artículo 110 del C.G.P., que comienzan a contarse a partir del día ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día diez (10) de mayo de 2024, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA